

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2021-00006

DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO Y  
JULIETH CATALINA RUIZ CASTILLO.

Se resuelve la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, sobre el nuevo aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que estaba programa para ser desarrollada hoy 8 de febrero de 2022.

Mediante escrito presentado el lunes 7 de febrero de 2022, el apoderado de la demandada, informó al despacho que el día 6 de febrero de 2022, fue hospitalizado de urgencia y el 8 de febrero de 2022 será remitido de urgencia vital a un hospital de IV nivel de atención en la ciudad de Bogotá, según el documento aportado no tiene fecha de egreso definida, por lo cual está solicitando que se fije una fecha lejana para la audiencia.

El art 372 del Código Procesal laboral, dispone: que si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Como se avizora, y muy a pesar de que la norma anteriormente citada dispone que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, esta nueva petición es el segundo aplazamiento de la audiencia solicitada por el mismo abogado.

Analizado el expediente, se tiene que con base en la petición presentada el día 19/01/2022, por el apoderado de la demandada, solicitó que se fijara nueva fecha para adelantar la diligencia programada en el proceso por encontrarse afectado de salud y no se hallaba en condiciones para intervenir en la audiencia virtual del 20 de enero de 2022, anexó incapacidad médica y por auto del 20 de enero de 2022, se dispuso aplazar la audiencia para el 8/02/2022 conforme a lo peticionado.

En atención al escrito presentado un día antes de la audiencia programada, esto es el lunes 7 de febrero de 2022 por el apoderado de la demandada, y por segunda vez, se dispone aplazar la audiencia programada para el 8 de febrero de 2022, para que, con su anuencia, en caso de que no pueda asistir a la nueva fecha podrá ejercer las facultades que le asisten de sustitución, en aras de evitar vencimientos de términos legales e incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados establecidos en el artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

Con relación al tema de aplazamiento de audiencias, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STC 4781 de 2018, Expediente 11001-22-03-000-2018-00455-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*“Esta Sala ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:*

*“(...) [L]os accionantes se duelen, concretamente, del auto de 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Tribunal de Yopal no aceptó la excusa presentada por su apoderado judicial para justificar su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 16 de febrero pasado, pues, en su opinión, se desatendió lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso (...)”.*

*“(...) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3º del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.*

*“Bajo esa perspectiva, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor el magistrado sustanciador de la Corporación censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional herramienta, dado que, como quedó visto, no era admisible la excusa presentada por el apoderado judicial de los accionantes por no fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a la actuación que se debate (...)”*

*Con todo, no debe olvidarse la viabilidad de utilizar medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para cumplir con la finalidad de las normas enunciadas. Así, se encuentra que el parágrafo 1º de la regla 107 ídem, expresamente habilita a “(...) las partes y demás intervinientes (...)” para participar en las audiencias “(...) a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...)”.*

*Finalmente, se reitera, en el presente caso es inviable la protección rogada porque, de un lado, no se incoó con la anticipación necesaria y, de otro, tampoco se alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado sustituir el poder o a la parte buscar la representación de otro profesional.” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Artículo 78 del C.G.P. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.”

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia del que estaba programa para el día 8 de febrero de 2022 a las (8:00), conforme a lo motivado.

**SEGUNDO** Como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **se fija el día martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós 2022 a las (8:00)** de la mañana, la que *iniciará y se surtirá* a través de medios virtuales.

**TERCERO: Cítese** a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

**CUARTO: Prevéngase** a las partes que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la diligencia se surtirá aun cuando alguna de las partes no concorra. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justificaren su contumacia dentro de los 3 días siguientes, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá una multa de cinco (5) smlmv.

**QUINTO: Comuníquesele la fecha** a todas las partes, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medios virtuales.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6059ec81c472f45c4253059110c380de1c7dd012a5f19e6f06d01c694813a8**  
**aa**

Documento generado en 08/02/2022 01:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**